



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 171-2022
CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/12/2023 14:41:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/01/2024 10:06:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/01/2024 00:17:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2024 09:34:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/01/2024 15:41:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2024 08:56:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de los recursos de casación

De la revisión de los recursos presentados, se advierte que a pesar de las causales invocadas las pretensiones objetivas de los sentenciados están orientadas a la búsqueda de una revaloración probatoria, lo que no es posible mediante el presente recurso.

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: los recursos de

casación interpuestos por la defensa de los sentenciados **Juan Flores Kcana, Yeuguemi Paliza Cuba, Christian Johnson Carrasco Ahen y Marco Corrales Vizcarra** contra la sentencia de vista del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 570), que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de agosto de dos mil veintiuno¹ (foja 373), que los condenó como coautores y cómplice — Marco Corrales Vizcarra— del delito contra la salud pública—tráfico ilícito de drogas agravado, y reformándola los condenó a dieciocho años de pena privativa de libertad —coautores— y doce años de pena privativa de libertad —cómplices—; con lo demás que contiene. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de los casacionistas

Primero. La defensa del sentenciado Yevgueni Paliza Cuba (foja 616) invocó las causales contenidas en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP); solicitó que se declare

¹ En la sentencia de primera instancia se impuso las siguientes penas: a Marco Corrales Vizcarra y Juan Flores Kcana diecinueve años con cinco meses y a Yeugueni Paliza Cuba y Cristhian Johnson Carrasco Ahen veintiún años con cuatro meses.

nula la sentencia de vista, de ser el caso el reenvió de la causa y se proceda a reemplazar el fallo; en relación a ello, indicó lo siguiente:

- 1.1. Denunció que las pruebas actuadas, sobre las que se sustenta su responsabilidad, quebrantaron el principio de presunción de inocencia, pues no son suficientes para determinar la responsabilidad penal.
- 1.2. La sindicación de los intervenidos fue inmediata, estos a su vez sindicaron al recurrente; sin embargo, no se comunicó ello de forma inmediata a su defensa.
- 1.3. Denunció la vulneración del debido proceso, pues en la subsanación del requerimiento acusatorio del nueve de abril de dos mil veintiuno se introdujo nuevos hechos respecto a comunicaciones telefónicas.
- 1.4. La incriminación vertida por los intervenidos Yamelo Luque Vásquez y Juan Flores Kcana no reúnen los requisitos de procedibilidad contenidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. No existen imágenes o registros virtuales de los acuerdos llevados a cabo entre el sentenciado y los demás coacusados.
- 1.5. El reconocimiento en rueda, realizado por Yamelo Luque Vásquez, no cumplió con los requisitos normativos para ser considerado válido, por cuanto no se notificó a la defensa del procesado a fin de que garantice sus derechos.

Segundo. La defensa de Christian Johnson Carrasco Ahen (foja 627) invocó las causales contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 429 del CPP; solicitó que se declare fundado el recurso de casación y sin reenvío nula la sentencia; en relación a ello, indicó lo siguiente:

- 2.1. Denunció la vulneración de la observancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

- 2.2. Inobservancia del artículo 372, incisos 2 y 4, del CPP; se infringió la norma, pues no se emitió la sentencia de conformidad, ni en el plazo de 48 horas.
- 2.3. El representante del Ministerio Público introdujo nuevos hechos en la acusación relacionados con las llamadas telefónicas que habría realizado el imputado, por lo que los Tribunales consideraron que realizó coordinaciones con sus coprocesados.
- 2.4. No se realizó una debida correlación entre los números telefónicos, mediante los cuales se habría realizado las coordinaciones para el traslado de la droga y el sentenciado.
- 2.5. Los sentenciados intervenidos en el vehículo de placa X4F-884 no lo sindicaron en la primera declaración.
- 2.6. Carece de antecedentes penales.

Tercero. La defensa de Juan Flores Kcana (foja 640) invocó las causales contenidas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP; en relación a ello, indicó lo siguiente:

- 3.1. Denunció la vulneración del debido proceso, pues la solicitud de la abogada del sentenciado Luque Vásquez para someterse a la conclusión anticipada retrotrajo el desarrollo del proceso, ello después de haber superado la etapa de instalación de audiencia.
- 3.2. No tenía conocimiento respecto a la droga camuflada en el vehículo que conducía; se dio cuenta en pleno viaje.
- 3.3. Se inobservó lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal, pues se debe adecuar la participación como cómplice secundario, dado que su aporte no era indispensable.
- 3.4. Asimismo, refiere que no tenía conocimiento de la cantidad de droga acondicionada en el vehículo, por lo que no se le debería aplicar dicha agravante.

- 3.5. Existe una motivación parcializada sobre los antecedentes penales por tráfico ilícito de drogas del procesado.
- 3.6. Denunció la vulneración del artículo 397 del CPP, referida a la correlación que debe existir entre los hechos descritos en la acusación (en su caso en la acusación complementaria), salvo cuando estos favorezcan al imputado.
- 3.7. Se debió aplicar el artículo 296 del CPP, pues desconocía la cantidad de droga incautada; además, resaltó que no tiene la condición de autor.

Cuarto. La defensa del sentenciado Marco Corrales Vizcarra (foja 602) invocó las causales contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del CPP; en relación a ello, indicó lo siguiente:

- 4.1. Denunció la vulneración del principio de presunción de inocencia; asimismo, denunció la inobservancia de la debida motivación de resoluciones judiciales, pues no existe suficiente actividad probatoria de cargo, ya que no existe prueba directa y prueba indiciaria sobre la que se fundamenta su responsabilidad; únicamente no realizó un contrato de alquiler por escrito cuando la normativa civil lo obligaba a ello. En cuanto al indicio referido a la falta de control sobre el GPS, este debe descartarse, por cuanto el vehículo mayoritariamente se movilizó por la zona acordada, y ante el desvío de la ruta el sentenciado llamó a Yeugueni Paliza Cuba a fin de que le dé cuenta respecto al desvío, lo que este último explicó de forma lógica, así que se corresponde con las máximas de la experiencia. El sentenciado estaba aún pagando el vehículo y no es lógico, por las máximas de la experiencia, que se arriesgue a una inversión de dinero tan grande.

- 4.2.** No se consideró que no se acreditó el conocimiento respecto a la droga transportada en el vehículo.
- 4.3.** Señaló que se inaplicó el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, referido a la proscripción de la responsabilidad penal objetiva, así como el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal, sobre la causal de exención de la responsabilidad penal en el caso de actuar por disposición de la ley, cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. No se puede condenar a una persona por un ilícito que no causó, esto en atención al principio de prohibición de regreso.

II. Consideraciones generales sobre el recurso de casación

Quinto. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior².

- 5.1.** Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos, los bienes y los valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (e interpretaciones de las mismas) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.
- 5.2.** Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP.

- 5.3.** Dicha procedencia también está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

III. Análisis del caso

Sexto. En merito a lo expuesto, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si los recursos de casación propuestos fueron bien concedidos, según el siguiente detalle:

- 6.1.** En principio, debemos precisar que nos encontramos frente a una casación ordinaria, pues la sentencia de vista recurrida puso fin a la instancia y la pena prevista para el delito materia de acusación supera- en su extremo mínimo- los seis años de pena privativa de libertad.
- 6.2.** Los cuestionamientos presentados son reiterativos en relación con el recurso de apelación, por cuanto se cuestionó aspectos sobre la valoración probatoria. El Tribunal Superior indicó lo siguiente:
- a)** La materialidad del hecho ilícito no se cuestionó, pues se consideró como hechos no controvertidos que el veintiséis de julio de dos mil diecinueve se intervino en el sector de Yucay, del distrito de Urubamba, el vehículo de placa X4F-884 proveniente de Quillabamba, conducido por Juan Florez Kcana y como copiloto Yamelo Luque Vásquez; después de la revisión del vehículo respectiva y desmontar el tanque de gasolina en su interior, se hallaron 58 paquetes compactos protegidos con

plástico film transparente, asegurados con cinta de embalaje, que después de las pruebas correspondientes se determinó que tenía un total de 54 kilos con 680 gramos de pasta básica de cocaína.

b) El sentenciado Juan Florez Kcana se acogió al proceso especial de conclusión anticipada, admitió su responsabilidad y sindicó a sus coprocesados Yevgueni Paliza Cuba y Christian Johnson Carrasco Ahen como parte de la organización para el traslado de droga.

c) Los intervenidos Juan Florez Kcana y Yamelo Luque Vásquez realizaron un reconocimiento de fotografía en rueda de las personas mencionadas; a saber, señalaron al primero como el propietario de la droga y al segundo como “liebre”.

d) Del levantamiento del secreto de las comunicaciones, se advierte que Yamelo Luque Vásquez tenía agendado como contacto al sentenciado Christian Johnson Carrasco Ahen como Christian Conejo; además, se advierte que tuvieron comunicación fluida el día de la intervención.

e) Asimismo, Juan Florez Kcana tenía conocimiento de que el vehículo que conducía transportaba droga, lo que fue corroborado por el sentenciado no recurrente Yamelo Luque Vásquez.

f) El sentenciado Yevgueni Paliza Cuba era la persona que monitoreaba a sus coacusados sobre las coordinaciones previas; asimismo, monitoreaba el traslado de la pasta básica de cocaína, conforme se tiene registrado en las llamadas con Juan Florez Kcana y con Yamelo Luque Vásquez en la fecha de la intervención y los días previos.

g) En cuanto al recurrente Juan Florez Kcana, se advierte que el Tribunal Superior descartó el rol neutral, debido a que al realizar

el levantamiento del secreto de las comunicaciones se advierte que mantuvo comunicación con su coimputado Yamelo Luque Vásquez y se registra una llamada perdida del sentenciado Paliza Cuba a la fecha del transporte de droga; además, se le encontró con un fotocheck de la empresa Gramsa, cuya procedencia no justificó. Aunado a ello, conforme con el acta de deslacrado, reconocimiento de equipo celular, lectura de memoria y lacrado de equipo móvil que se le incautó, tenía registrados a Christian Carrasco Ahen como "Ing. Cristia" y a Yamelo Luque Vásquez como "Yamelo"; asimismo, tenía registrado al sentenciado Yevgueni Paliza Cuba

h) En cuanto a la responsabilidad penal del sentenciado Yevgueni Paliza Cuba y los agravios señalados en el presente recurso, se advierte que fue sindicado por Juan Florez Kcana, quien conducía el vehículo en el que se incautó la droga. Asimismo, Yamelo Luque Vásquez lo sindicó como la persona que lo contrató directamente para llevar la droga hasta en tres oportunidades. Esto fue corroborado de forma referencial por los efectivos policiales que participaron en la intervención.

i) En relación al sentenciado Christian Carrasco Ahen, este fue sindicado por el sentenciado Yamelo Luque Vásquez como la persona que conducía un vehículo con similares características al que se le incautó la droga, asimismo, especificó que lo tenía registrado como "inge. Christian" y también como "conejo"; además, recibió una llamada de este el día de los hechos. De la misma forma, en el teléfono móvil de Juan Florez Kcana, también está registrado como "ing. Critia".

j) Finalmente, sobre el sentenciado Marco Corrales Vizcarra, se tiene que este es el propietario del vehículo en el que se incautó la droga; se le condenó por prueba indicaría; se consideró como

indicio de responsabilidad que no existe documento que justifique el supuesto alquiler de la camioneta, tampoco comprobantes de pago por el alquiler; asimismo, a pesar de que el vehículo contaba con localizador GPS y advirtió que no se respetó la ruta acordada, según su declaración, no formuló ningún reclamo.

- 6.3.** Por los fundamentos expuestos, en atención a la falta de fundamentación suficiente respecto a las causales invocadas, el recurso debe ser rechazado; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad del auto concesorio de dicho recurso.

IV. Imposición de costas

Séptimo. Al no existir razones para exonerar a los recurrentes de la condena de las costas procesales, por interponer los recursos sin resultados favorables, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 655) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa de los sentenciados **Juan Flores Kcana, Yeuguemi Paliza Cuba, Christian Johnson Carrasco Ahen** y **Marco Corrales Vizcarra** contra la sentencia de vista del

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 570), que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de agosto de dos mil veintiuno (foja 373), que los condenó como coautores y cómplice —Marco Corrales Vizcarra— del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, y reformándola los condenó a dieciocho años de pena privativa de libertad —coautores— y doce años de pena privativa de libertad —cómplices—; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** a los sentenciados al pago de las costas de los recursos presentados; en consecuencia, conforme con el procedimiento legal preestablecido, corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema establecer la liquidación y al Juzgado de Investigación Preparatoria la ejecución de éstas.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/FL